

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA IMPORTANCIA DE CREAR UNA LEY DE
PATERNIDAD RESPONSABLE Y SU NECESIDAD SOCIAL**

GLADYS ARELY JUÁREZ ARIAS

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2005

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE CREAR UNA LEY DE PATERNIDAD
RESPONSABLE Y SU NECESIDAD SOCIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GLADYS ARELY JUÁREZ ARIAS

Previo a conferírsele el grado de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre 2005

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic.Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic.Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II: Lic.Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic.Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br.Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br.Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic.Avidan Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic.José Luis de León Melgar
Vocal: Lic.Hugo Roberto Jauregui
Secretario: Lic.Luis Alberto Zeceña López

Segunda Fase:

Presidenta: Licda.María Soledad Morales Chew
Vocal: Licda.Lucila Hernández de Cano
Secretario: Lic.David Sentés Luna

NOTA: <<Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis>>. (Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

SERGIO RENÉ CASTAÑEDA NAVAS
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala,
12 de agosto del año 2,005

Señor
Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad

Señor Decano:

En atención a la resolución de ese decanato, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la bachiller Gladys Arely Juárez Arias, intitulado "La importancia de crear una ley de paternidad responsable y su necesidad social".

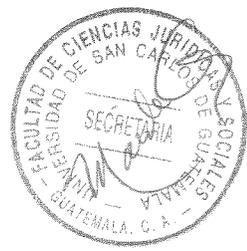
La investigación de la bachiller Juárez Arias aborda aspectos de interés sobre la figura de la paternidad, principalmente en lo que se refiere a la paternidad responsable y la necesidad de crear una ley que regule esta figura jurídica para posibilitar un mejor entorno social.

La legislación consultada por la autora y su afán de investigación le permitió formular recomendaciones dignas de tomarse en cuenta para la creación de la ley sugerida; y, en consecuencia, estimo que el trabajo de tesis asesorado reúne los requisitos exigidos reglamentariamente y puede ser discutido en el examen correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo del Señor Decano con las muestras de mi alta consideración y respeto.

Atentamente,

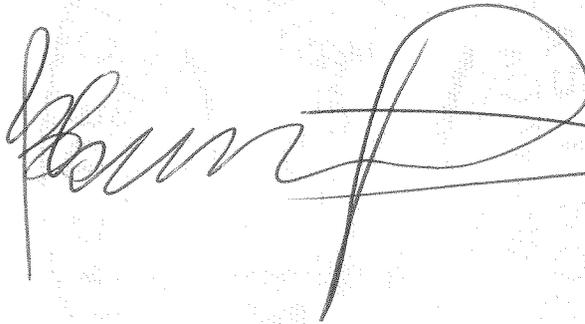
Colegiado 3285
Sergio René Castañeda Navas
Abogado y Notario

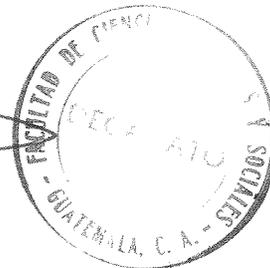


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecisiete de agosto del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase al LIC. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante GLADYS ARELY JUÁREZ ARIAS, Intitulado: "LA IMPORTANCIA DE CREAR UNA LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE Y SU NECESIDAD SOCIAL" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-


MIAE/sih









Luis Efraín Guzmán Morales
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 25 de agosto de 2005

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad

Señor Decano:

De conformidad con el nombramiento emitido por el Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller Gladys Arely Juárez Arias, intitulado "LA IMPORTANCIA DE CREAR UNA LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE Y SU NECESIDAD SOCIAL".

A criterio del suscrito, la ponente ha utilizado la metodología y técnicas de investigación adecuadas para la realización del presente trabajo, el cual está sustentado científicamente y cumple con los requisitos que para el efecto establece el reglamento de tesis respectivo.

El trabajo de tesis como consecuencia constituye un valioso aporte jurídico a la Legislación Guatemalteca y de su interés nacional, por lo que estimo que el objetivo ha sido alcanzado.

Con la anterior opinión, emito DICTAMEN FAVORABLE, para que se prosiga con el trámite de rigor correspondiente.

Con muestras de mi consideración y respeto,

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
Abogado y Notario
Colegiado 4,700

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, veintiuno de septiembre del año dos mil cinco----

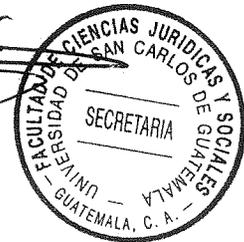
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la
estudiante GLADYS ARELY JUÁREZ ARIAS, Intitulado "LA IMPORTANCIA DE CREAR
UNA LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE Y SU NECESIDAD SOCIAL", Artículo 22 del
Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.-----

~~MAE/slh~~

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



DEDICATORIA

A DIOS

Padre amoroso que me ha dado todo lo que poseo.

A MIS PADRES

Celso Juárez y Rita de Juárez a quienes pertenece este triunfo.

A MI ESPOSO

Homar González, por ser el complemento necesario para lograr mis sueños.

A MI AMADA HIJA

Rita María, porque es la motivación de todo lo que realizo.

A MIS HERMANOS

Argentina, Ingrid y Oscar por su inmenso cariño y apoyo.

A MIS SOBRINOS

Katherine, Gerson y Jireh por su cariño.

A MIS AMIGAS

Ana María Sarmiento Grotewold
Aristides Espino González
Por su amistad, cariño y apoyo incondicional.

A LOS LICENCIADOS

Sergio René Castañeda Navas
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Luis Efraín Guzmán Morales
Oscar Alfredo Poroj Subuyuj
Mi respeto y admiración

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Paternidad	1
1.1 Definición	1
1.2 Unilateral	4
1.3 Formal ad solemnitatem.....	4
1.4 Inherente	5
1.5 Irrevocable	5
1.6 Declarativa	5
1.7 Elementos personales	5
1.8 Elementos objetivos	6

CAPÍTULO II

2. Antecedentes del reconocimiento de la paternidad.....	7
2.1 Culturales: Origen de la paternidad sociológica.....	7
2.2 Formales: Antecedentes históricos en la legislación guatemalteca	7
2.3 Naturaleza jurídica del reconocimiento de la paternidad.....	8
2.3.1 Naturaleza jurídica del nombre.....	9
2.3.2 Verdadera naturaleza del apellido.....	9
2.3.3 Finalidad del nombre.....	10
2.3.4 Naturaleza jurídica del reconocimiento.....	11

CAPÍTULO III

3.	Persona, familia, Estado y filiación.....	13
3.1	La persona	13
3.2	La familia	15
3.3	El estado y su relación con la persona y la familia	18
3.4	Filiación	21
3.4.1	Filiación y paternidad matrimonial	21
3.4.2	Filiación y paternidad extramatrimonial	23
3.4.3	Formas de reconocimiento	25
3.4.4	Irrevocabilidad	27
3.4.5	Derechos que otorga la filiación	28
3.4.6	Status jurídico del hijo no reconocido	29

CAPÍTULO IV

4.	Importancia de regular la ley de paternidad responsable	31
4.1	Aspectos sociales	31
4.1.1	Cimentación social de la paternidad	33
4.1.2	Paternidad ausente	34
4.1.3	Problemas generados por la paternidad ausente	35
4.1.4	Paternidad en tránsito	37
4.1.5	Rol socioafectivo del nuevo padre	37
4.1.6	Implicaciones del nuevo rol paterno	38
4.1.7	La paternidad y la maternidad; hechos biológicos y sociales.....	39
4.2	Aspectos jurídicos	39
4.2.1	Procedimiento administrativo	40

4.2.2	Procedimiento judicial	43
-------	------------------------------	----

CAPÍTULO V

5.	Consideraciones finales.....	45
5.1	La protección social, económica y jurídica de la persona Derecho Constitucional	45
5.2	Ventajas de la ley de paternidad responsable desde el punto de vista social	46
5.3	Ventajas de la ley de paternidad responsable desde el punto de vista social	46
5.4	Reformas educativas necesarias.....	47
5.5	Coercibilidad de la ley.....	48
CONCLUSIONES		49
RECOMENDACIONES		53
BIBLIOGRAFÍA		55

INTRODUCCIÓN

La existencia de miles de nacimientos de niños y niñas sin reconocimiento voluntario y legal por parte del progenitor es muy alta en nuestro medio. Por ello, se considera como urgente que los gobiernos implementen políticas públicas que promuevan y sancionen la responsabilidad paterna, la cual implica participación del padre no sólo en el ámbito económico sino también en las tareas domésticas y de apoyo moral que tan importante es para la vida de cualquier ser humano.

La Ley de Paternidad Responsable debe garantizar a las madres el derecho a que sus hijos sean reconocidos legalmente por los padres, y así obtener una protección económica, jurídica y en relación al cuidado compartido de las y los hijos. Además de que debe contribuir sustancialmente a generar un cambio cultural en la población, principalmente masculina, para adoptar nuevos patrones de conducta con relación a la procreación de los hijos. No solo basta engendrarlos, los hombres deben tener el conocimiento claro de que los hijos traen aparejada la obligación de respaldo moral, económico y jurídico en todo lo que se refiere a estos aspectos.

La aplicación de la ley debe tener incidencia a mediano y largo plazo, en un mayor sentido de responsabilidad de los hombres y de la sociedad en general, en torno a la paternidad. Debe también generar importantes cambios culturales en el ejercicio de la sexualidad tanto masculina como femenina. Porque son ambos quienes deciden la procreación, y ésta, debe estar fundamentada en principios que generen responsabilidad para con el nuevo ser.

En el capítulo primero de esta investigación se definen los conceptos de paternidad y filiación, analizando sus características y los elementos de la figura jurídica, tanto en el ámbito matrimonial como en el extramatrimonial.

El aspecto histórico es importante para conocer cual ha sido el comportamiento con relación al reconocimiento de la paternidad, tanto en su aspecto cultural como en el meramente formal, es decir, como ha evolucionado la legislación en este aspecto a través de los años en Guatemala y éste, es tratado en el capítulo segundo.

En el capítulo tercero se realiza un repaso jurídico con relación a la persona humana y a la familia como base y fundamento de toda sociedad; analizando también el papel que juega el Estado en el cumplimiento del mandato constitucional de la protección de la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad guatemalteca, ya que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, garantizando la protección social, económica y jurídica de la misma y promoviendo su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

También se realiza un estudio sobre la filiación, las formas del reconocimiento, la irrevocabilidad del reconocimiento, los derechos que otorga la filiación y el status jurídico del hijo no reconocido.

Como punto culminante del presente trabajo investigativo se efectúa el análisis de la importancia de regular la Ley de Paternidad Responsable en Guatemala.

Y, por último, en el capítulo V se realizan algunas consideraciones finales.

Con la presente investigación no se pretende agotar el tema, por el contrario, es el principio del análisis de un tema tan trascendente para la vida de los guatemaltecos, principalmente porque se trata de legislar a favor de las personas y del derecho humano a ser inscrito/a inmediatamente después de que ocurra su nacimiento; a tener un nombre desde que se nace y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

CAPÍTULO I

1. Paternidad

1.1. Definición

Originaria de la voz latina Paternité. Paternitas (derivado de paternus, paternal. Vínculo que une al padre con el hijo), no solo como el progenitor masculino, sino también como jefe de una familia o grupo. Quien tiene dominio en su casa, aunque no tenga hijos; pues con tal palabra no se designa solamente a la persona, mas también su derecho. Formalmente lo podemos definir como el estado y cualidad de padre, como la unión jurídica entre un padre y sus hijos.

“La filiación es el nombre jurídico que recibe la relación o sociedad natural constituida por el hecho de ser una persona procreada por otra. Ahora bien, el traducirse al campo del Derecho ese hecho natural de la generación, viene a producir consecuencias de particular relieve, pues que esa traducción no es una mera tautología, sino una verdadera investidura que da origen a la creación de un estado, más o menos perfecto según los casos y circunstancias. Podemos pues definir la filiación, relación o unión paterno-filial como aquel estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con un tercero”¹

El maestro Guillermo Cabanellas define la paternidad como: “La calidad de padre. Vínculo natural, legal y moral que lo une con su hijo”².

Escrache, citado por Guillermo Cabanellas, expresa que “las palabras paternidad y filiación indican calidades correlativas; esto es, aquélla la

¹Puig Peña, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español, Familia y Sucesiones**, pág. 378

²Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**, pág. 246

calidad de padre, y ésta la calidad de hijo. La paternidad y la filiación son de tres maneras: 1º. Naturales y civiles, con respecto al padre y a los hijos nacidos de legítimo matrimonio; 2º. Naturales solamente, con respecto al padre y a los hijos nacidos fuera del matrimonio; y, 3º. Solamente civiles, con respecto al padre y a los hijos adoptivos.³

“Puede definirse la filiación diciendo que es el lazo de descendencia que existe entre dos personas una de las cuales es el padre o la madre de la otra. En el lenguaje corriente, la filiación comprende toda la serie de intermediarios que unen determinada persona a tal o cual antepasado por lejano que sea; pero en el lenguaje del derecho, la palabra tiene un sentido mucho más restringido entendiéndose exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. Dicha precisión se justifica porque la relación se produce idénticamente para todas las generaciones. La relación de filiación toma los nombres de paternidad y de maternidad según que se considera en relación con el padre o con la madre”.⁴

Si en sentido biológico filiación es la relación de procedencia entre el padre y el hijo; en sentido jurídico paternidad es el vínculo que une al progenitor con el hijo, reconocido por el Derecho.

Entonces podemos decir que paternidad es el establecimiento legal de la relación de parentesco entre el padre y el niño para niños nacidos de padres no casados. Una vez que se establece la paternidad, el nombre del padre puede ser puesto en el certificado de nacimiento, y el papá tiene todos los derechos y responsabilidades paternas iguales a los de un papá casado.

³ **Ibid**, pág. 246

⁴ Brañas, Alfonso, **Manual de Derecho Civil**, pág. 194

No se trata de puro origen genético, sino de aquella relación que, basada en este origen, pero no de modo necesario, reconoce el derecho que existe entre padres e hijos, y en virtud de la cual se establecen deberes y derechos a cargo de unos y otro. Aquí, frente a la realidad biológica, hay hijos que no tienen padre, o madre, o ninguno de los dos; como los que tienen un padre o unos padres de quienes no proceden biológicamente: los adoptivos.

En cuanto a los hijos concebidos durante el matrimonio los datos serán la maternidad y el casamiento de la madre; éstos son los requisitos cuya prueba se exige para considerarlos como matrimoniales, es decir, para atribuirlos a una madre y a un padre en cuanto estén casados entre sí. Ninguna otra circunstancia ha de ser objeto de prueba de paternidad; se presume, aunque sólo puede valer en relación a los hijos que pudieron ser concebidos cuando la madre ya estaba casada, y antes de la separación o disolución del matrimonio.

En los supuestos de concepción fuera del matrimonio, se condiciona la presunción de paternidad al transcurso de determinados plazos entre la boda y el nacimiento y a la no impugnación de la paternidad (presunción de reconocimiento).

En la filiación extramatrimonial, la paternidad, en su caso, obedece, bien al acto jurídico del reconocimiento, bien a la sentencia de fijación a partir del ejercicio de la acción de reclamación de la paternidad.

Desde el punto de vista de la legislación vigente en nuestro país, el Código Civil, en el Artículo 199 establece la paternidad del marido como aquella en que aquel es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Por su parte la Constitución Política de la República en el Artículo 47 aunque si bien es cierto no la

define, si deja claro que el Estado debe garantizarla y promover la paternidad responsable como base de la familia.

Realmente pareciera que la definición de paternidad responsable es o debiera ser muy simple. Sin embargo, al escudriñar su contenido podemos inferir que no solamente es compleja sino también lleva inmersa como consecuencia de su cumplimiento aquellos derechos y obligaciones que surgen como resultado de la misma practica. Por la mera necesidad de dar una definición podemos indicar que paternidad es el vínculo genético, moral y legal, que une a un padre con un hijo como consecuencia de la procreación de este. Así de simple, pero la paternidad responsable, que a la postre es el ideal de la sociedad, debe decirse que es la relación filial y apegada al Derecho, con sus respectivos derechos y obligaciones para padre e hijo.

Entre las características podemos decir que la paternidad es:

1.2 Unilateral

Como primera característica podemos decir que de conformidad con lo que para el efecto establece nuestra ley vigente, la filiación, ya sea matrimonial o extramatrimonial únicamente puede ser efectuada por el padre, salvo el caso en que esta sea declarada judicialmente.

1.3 Formal ad solemnitatem

El reconocimiento voluntario por parte del padre de la paternidad, según lo establece el Artículo 211 del Código Civil vigente, Decreto Ley 106, sólo puede realizarse por comparecencia del padre ante el registrador civil; por acta especial ante el mismo registrador; por escritura pública; testamento; y confesión judicial.

1.4 Inherente

La inherencia de la paternidad es consecuencia del acto mismo de la concepción, y del vínculo que este crea entre padre e hijo.

1.5 Irrevocable

El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo. Si se ha hecho en testamento y éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento de la paternidad. Tampoco puede sujetarse a modalidad alguna. Artículo 212 del Código Civil.

1.6 Declarativa

El reconocimiento voluntario y judicial son actos declarativos de la paternidad y, por consiguiente, surten sus efectos desde la fecha del nacimiento del hijo. Sobre la calidad de hijo no puede celebrarse transacción ni compromiso alguno; pero si sobre los derechos pecuniarios, que puedan deducirse de la filiación.

1.7 Elementos personales

El padre y el hijo como los sujetos de la relación jurídica moral, y por que no decirlo emocional de ese vínculo, que se convierte a una relación que va más allá de satisfacer las necesidades de alimentos, vestido, educación, vivienda. También el bienestar, la seguridad emocional, respaldo que todo hijo necesita del padre.

1.8 Elementos objetivos

Que lo constituye el vínculo propiamente dicho, consecuencia de la voluntad de procrear y de iniciar una relación con el hijo; y la relación jurídica resulta de la anterior y que une formal y legalmente al padre con su hijo y asume derechos y obligaciones que surgen de la misma.

CAPÍTULO II

2. Antecedentes del reconocimiento de la paternidad

2.1 Culturales: Origen de la paternidad sociológica

En nuestro entorno cultural, como en Europa y América del Norte, los inicios de la nueva paternidad se instalaron a partir de los años sesenta, época en que se gestó una revolución en las relaciones familiares, y que proceden de diversas realidades.

El amor y los cuidados tempranos dejaron de ser exclusividad de las mujeres, actividad a la que se han sumado nuevos padres, que sin temor a perder su virilidad, participan desde el comienzo en la crianza de sus hijos. Les dan el biberón, los bañan, les cambian los pañales, y no lo hacen presionados por sus mujeres o porque hayan quedado desempleados, aunque este sea el motivo en ciertos casos. Lo nuevo es que lo hacen voluntariamente y con placer, por lo que sería injusto tildarlos de padres maternizados, como se escucha muchas veces.

La custodia monoparental, la incorporación de las mujeres al mundo laboral y las políticas de igualdad de oportunidades, cuestionan las relaciones parentales, las cuales han sufrido un profundo cambio (aunque no espectacular) en los resultados de la educación de los niños y niñas tras la separación o el divorcio de sus progenitores.

2.2 Formales: Antecedentes históricos en la legislación

guatemalteca

En el Código Civil de Guatemala de 1933 se suprimió la clasificación de

hijos legítimos e ilegítimos, y se sustituyó por la de hijos de matrimonio y fuera de matrimonio.

En la Constitución de 1945, en el Artículo 76 se consignó que no se reconocían desigualdades legales entre los hijos.

En la Constitución de 1956 se disponía que no se reconocían desigualdades entre los hijos, todos tenían idénticos derechos.

En la Constitución del 65 se estatuyó que todos los hijos eran iguales ante la ley y tenían idénticos derechos.

En la Constitución Política de la República vigente, establece: "Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible." (Artículo 50).

El Artículo 209 del Código Civil estipula que todos los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio.

2.3 Naturaleza jurídica del reconocimiento de la paternidad

El apellido forma parte del nombre de la persona, según el Artículo 4o. del Código Civil vigente (Decreto Ley 106): " La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta...".

2.3.1 Naturaleza jurídica del nombre

Sobre la naturaleza del nombre han existido diversas teorías. La jurisprudencia francesa lo ha considerado un bien, sobre el cual su titular ejerce una especie de derecho de propiedad. Algunos tratadistas consideran que es "la señal distintiva de la filiación", porque generalmente se determina por ésta. Prevalece la opinión que ve en el nombre un atributo de la personalidad.

2.3.2 Verdadera naturaleza del apellido

Llegamos así a la naturaleza jurídica del apellido, que es el signo distintivo y revelador de la personalidad; es uno de sus elementos constitutivos, con el domicilio, el estado civil, la capacidad; es un bien innato, como el derecho a la vida, al honor; y al mismo tiempo es un elemento distintivo de la persona, para evitar la confusión de personalidades. El nombre, pues, no sólo es un atributo de la personalidad, sino un "procedimiento de identificación".

Para el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, el apellido es el "Nombre de familia con que se distinguen las personas."

De esa manera podemos afirmar que el apellido es parte de la familia que conforma el grupo familiar; y el nombre de la persona, en sentido amplio es entendido como el conjunto de palabras con las que, con relevancia jurídica y con carácter oficial, se identifica y designa a cada

persona. En muchos países, como en el nuestro, los apellidos son dos, determinados en principio, por la filiación paterna (el que va en primer término se corresponde con el primero del padre) y materna (el segundo se corresponde con el primero de la madre).

Como se ha dicho anteriormente, cuando la filiación paterna no determine el apellido para el caso de los hijos de padre desconocido, el Código Civil en el Artículo 4º. establece que “Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un sólo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos”.

2.3.3 Finalidad del nombre

Si el nombre, es decir, el nombre de pila y el apellido, es el *signo* distintivo y revelador de la personalidad, y es a la vez un procedimiento de identificación, interesa a la sociedad la existencia de un orden en la manera de fijarlo. Dicho en otras palabras: existe regulado en la ley la forma en que se debe inscribir el nombre de la persona y sus apellidos, según sea quien la reconozca. Si es el padre, sea casado o no con la madre del niño, el primer apellido será el del padre y en consecuencia el segundo será el de la madre. Si no fuere reconocido, la ley prevé que se inscriba a la persona con los apellidos de la madre. De manera que toda persona debe tener un nombre y apellidos perfectamente registrados como lo ordena la ley.

En resumen: la manera como se determina el nombre, obedece a una finalidad social y su regulación corresponde a la ley.

2.3.4 Naturaleza jurídica del reconocimiento

Ha existido controversia centrada principalmente en si el reconocimiento por parte del padre hacia un hijo se trata de un acto o negocio jurídico, la inmensa mayoría de los tratadistas están contestes, aunque con ciertos matices, en que el reconocimiento voluntario es un acto jurídico. Su contenido es una declaración de ciencia, es decir de algo que se conoce, en la cual el reconocedor declara su paternidad biológica y confirma implícitamente las relaciones sexuales habidas con otra persona y su creencia de que el hijo es suyo. Como corolario se señala que el reconocimiento es una afirmación de paternidad simplemente y se sostiene que el elemento biológico es su elemento esencial.

A este respecto, ya se han indicado las características fundamentales del reconocimiento por parte del padre hacia un hijo, a saber, que se trata de un acto individual: personalísimo; unilateral; formal; expreso y solemne; puro e irrevocable.

Que el reconocimiento sea irrevocable se refiere a que no puede deshacerse mediante otro acto posterior de voluntad. Tan es así que aunque se reconozca a un hijo o hija en documentos que el ordenamiento permita revocar, el reconocimiento es válido aunque posteriormente se revoque el documento. Artículos 212 y 213 del Código Civil. En esencia, no se permite al reconocedor arrepentirse.

El reconocimiento es en esencia un acto declarativo, y el Artículo 227 del Código Civil lo establece: “El reconocimiento voluntario y el judicial son actos declarativos de la paternidad y, por consiguiente, surten sus efectos desde la fecha del nacimiento del hijo...”.-

CAPÍTULO III

3. Persona, familia, Estado y filiación

3.1 La persona.

En la antigua Grecia y Roma los actores dramáticos utilizaban una máscara con una especie de bocina que aumentaba la voz con la finalidad de ser escuchados por los espectadores. En aquella época se denominaba "persona" al hombre o mujer que portaba esta máscara y al papel que representaba. Desde entonces, antropólogos, psicólogos y sociólogos han asociado el concepto de persona al rol o papel que cumple el ser humano en la sociedad. De ahí que algunos estudiosos remitan al significado etimológico y definan a la persona como "máscara de la personalidad", lo que todo individuo aparenta; y para otros, también es el componente de la estructura social ocupante de posiciones en la sociedad.

De conformidad con lo que establece nuestro Código Civil vigente, la persona se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil y se compone de nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido.

Para el tratadista Federico Puig Peña, "Desde el punto de vista del Derecho actual, la persona es el sujeto de derecho, o, por mejor decir,

el ser susceptible de tenerlos o de figurar como término subjetivo de una relación de derecho..."⁵

La definición de "persona es un hombre o mujer capaz de derechos y obligaciones."⁶ (sic)

Los términos de persona y personalidad, que se confunden muy a menudo, son distintos, ya que persona es todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, y por personalidad ha de entenderse la investidura jurídica que confiere aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas. Y, según nuestro Código Civil, la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte.

El ser humano es un ser consciente, racional y libre, por eso mismo, es también un ser social, que sólo en la compañía de sus semejantes encuentra las condiciones necesarias para el desarrollo de su conciencia, racionalidad y libertad, características que lo distinguen de los otros animales. Y precisamente por ser consciente, racional y libre, el hombre posee derechos inalienables y deberes morales, mientras el animal sólo tiene instintos y hábitos. De ese conjunto de condiciones que caracterizan a la persona humana: ser consciente, racional y libre, y por lo tanto social, sujeto de derechos y deberes, resulta la misma dignidad absoluta y la misma igualdad esencial para todos los hombres, independientemente de su color, situación socioeconómica, religión o cultura. Es una dignidad absoluta porque no depende de cualificación alguna, sino basándose en el mero hecho de tratarse de una persona humana, dignidad que le confiere un valor inestimable y la

⁵ Puig Peña, Ob. Cit. Pág 236.

⁶ **Diccionario Pequeño Larousse**, pág. 704

coloca como razón de ser de todas las instituciones sociales, políticas y económicas. Y esa dignidad debe ser respetada, ya sea persona rica, ya sea pobre y sin cultura o bien culta, de esta o de aquella raza, de aquel pueblo o de aquel credo religioso.

3.2 La familia

La familia es el génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad guatemalteca, y de cualquier otra que se jacte de velar por el interés social y del núcleo familiar.

De acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala (Artículo 47), el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, "Garantiza la protección social, económica y jurídica de la misma y promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos."

La familia no solamente es el agente reproductor de nuevas generaciones en el marco del derecho y la educación, sino también es el centro motor de formación de individuos para determinar las características del organismo social, mayor que la sociedad la familia también se convierte en el grupo de referencia más duradera e influyente para la comunidad de donde todo lo social se hace relación con la familia.

La familia es la base y fundamento de toda sociedad cualquiera sea su naturaleza económica o política. Ella presenta el núcleo vital de la comunidad y de ella arranca la explicación del género humano, a través del tiempo.

Se ha constituido la naturaleza jurídica de la familia, considerando como un régimen de relaciones sociales institucionalizadas que son sancionadas por el derecho, se establecen vínculos jurídicos interdependientes y recíprocos, que en conjunción constituyen el derecho de la familia.

La familia es una agrupación natural por excelencia, pero además constituye un grupo con bases psicológicas, económicas, religiosas, éticas y políticas. Al hablar del aspecto "natural" de familia nos referimos especialmente a los vínculos biológicos, que en gran medida determinaron su formación en los tiempos primitivos y que indudablemente influyen aún en el acercamiento de la pareja que da el principio a toda la organización.

Pero al ir evolucionando y perfeccionando sus sentimientos, el hombre dio a su contenido espiritual y psicológico que le confiere su trascendencia y jerarquía la determinación de su permanencia.

La religión, las costumbres y la moral influyen también de manera decisiva en este ámbito. La familia es un organismo ético antes que jurídico y de esta disciplina derivan los preceptos esenciales que sirven

de punto de partida a la ley, la cual suele incorporárselos transformándoles en preceptos jurídicos.

Esto trae como consecuencia un fenómeno característico del Derecho de la Familia, como consecuencia del cual se tropieza, frecuentemente con la observancia de preceptos, no legislados, pero si reconocido por los usos y costumbres. Sus disposiciones surgen muchas veces de la realidad social; el Estado interviene para fortalecer los vínculos, garantizar la seguridad y la estabilidad de las relaciones, dirigir y disciplinar el conjunto del complejo ente familiar.

Algunos autores han afirmado que la familia representa una persona jurídica, y para apoyar su criterio aducen que las mismas poseen bienes (tales como por ejemplo, el bien de la familia y los sepulcros), y que los jefes de familia actúan como sus voceros y representantes. Pero ésta tesis no tiene fundamentos serios para comprenderlo, basta recordar que la familia no tiene capacidad jurídica, y no puede adquirir derechos ni contraer obligaciones, como tal.

El llamado "bien de familia" no pertenece a su agrupación en su conjunto, sino únicamente al titular del derecho; la ley ha intervenido únicamente a guisa de protección, estableciendo algunas limitaciones destinadas a evitar su imanación o su gravamen. Para afirmar, entonces que no existe tal personalidad, jurídica, que por otra parte tampoco es necesaria para el cumplimiento de los fines legales del organismo.

La familia debe ser considerada entonces como una institución típica, sumamente importante, quizás la más importante de todas, ya que representa en esencia la base elemental de la organización de toda la sociedad, adopción, filiación, matrimonio, parentesco, paternidad, patria potestad.

Se ha afirmado que la familia ante todo es una institución social, ello desde un punto de vista sociológico: institución que trasciende como un conjunto de pautas de conductas internalizadas que se aplican a una determinada categoría de relaciones sociales, en este caso, las familiares.

Por último se considera a la familia como institución jurídica, social, permanente y natural.

La familia es de tal naturaleza, que el Estado, al reglamentarla en sus diferentes aspectos, no está creando sino reconociendo su verdadera importancia como organismo primogenio del Estado mismo. La familia seguirá evolucionando de tal modo que sistemas que habrían parecido inconcebibles a nuestros antepasados hoy nos parecen comunes.

3.3 El Estado y su relación con la persona y la familia

La persona es una sustancia individual de naturaleza racional, en donde cada individuo es diferente de los demás y cada uno tiene

derechos fundamentales inherentes que provienen de sus características o propiedades principales (dignidad, libertad e igualdad). Pero el hombre no puede vivir aislado, necesita de los demás para poder sobrevivir y desarrollarse como persona porque vive en sociedad; de ahí que se creó al Estado para que éste, en el caso de nuestro país, le garantice la vida, la libertad, la seguridad, la paz y el desarrollo integral, tal como lo estipula el Artículo 2 de la Constitución Política de la República.

El Estado está al servicio del hombre y se organiza para proteger a la persona y a la familia, ya que su fin supremo es la realización del bien común, tal como lo indica el Artículo 1º., de nuestra Constitución Política vigente.

Se entiende por Estado al "Grupo de individuos establecidos sobre un territorio determinado y sujetos a la autoridad de un mismo gobierno. Los juristas le atribuyen por lo común personalidad jurídica." ⁷

La característica distintiva del Estado moderno es la soberanía, reconocimiento efectivo, tanto dentro del propio Estado como por parte de los demás, de que su autoridad gubernativa es suprema.

A lo largo de la historia, a partir de su institución, el Estado soberano sigue siendo el componente principal del sistema político internacional. Desde esta perspectiva, un Estado nace cuando un número suficiente de otros estados lo reconocen como tal. En época moderna, la admisión en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y en otros

⁷ Capitant. **Vocabulario Jurídico**, pág. 262

organismos internacionales proporciona una constancia eficiente de que se ha alcanzado la categoría de Estado.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA) son de las instituciones que han surgido de la creciente interdependencia de los Estados. El Derecho internacional ha proporcionado durante siglos un modo de introducir cierto margen de pronóstico y orden en lo que, en un sentido técnico, constituye todavía un sistema anárquico de relaciones internacionales. Otros vínculos internacionales son posibles gracias a tratados, tanto bilaterales como multilaterales, alianzas, uniones aduaneras, y otras uniones voluntarias realizadas para mutuo beneficio de las partes implicadas. No obstante, los Estados disponen de libertad para anular estos vínculos, y sólo el poder de otros estados puede impedirselo.

En el plano nacional, el papel del Estado es proporcionar un marco de ley y orden en el que su población pueda vivir de manera segura, y administrar todos los aspectos que considere de su responsabilidad. Todos los Estados tienden así a tener ciertas instituciones (legislativas, ejecutivas, judiciales) para uso interno, además de fuerzas armadas para su seguridad externa, funciones que requieren un sistema destinado a recabar ingresos. En varios momentos de la historia, la presencia del Estado en la vida de los ciudadanos ha sido mayor que en otros. En los siglos XIX y XX la mayoría de los Estados aceptó su responsabilidad en una amplia gama de asuntos sociales, dando con esto origen al concepto de Estado de bienestar.

Estas prácticas plantean cuestiones importantes en lo que a la legitimidad de los Estados se refiere. Desde la aparición de las ciudades

Estado en la antigua Grecia, pensadores políticos y filósofos han discutido la verdadera naturaleza y fines reales del Estado. Con el paso de los siglos, y en la medida en que la tecnología y la evolución administrativa lo fueron permitiendo, estos pequeños Estados, concebidos por Platón y Aristóteles más como una comunidad pequeña que como el marco donde se desarrolla la actividad política de la vida humana, fueron sustituidos por entidades territoriales cada vez mayores.

3.4 Filiación

Cuando definimos la paternidad y la filiación, dijimos que éstas son calidades correlativas, es decir, se indica a la calidad de padre y a la calidad de hijo. Dijimos también que en sentido biológico filiación es la relación de procedencia entre el padre y el hijo y en sentido jurídico paternidad es el vínculo que une al progenitor con el hijo, reconocido por el Derecho.

3.4.1 Filiación y paternidad matrimonial

La paternidad, en el caso de vida matrimonial le corresponde al marido cuando el hijo es concebido durante el matrimonio, como lo estipula el Artículo 199 del Código Civil vigente establece que "El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo a anulable. Se presume concebido durante el matrimonio: 1º., El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y, 2º., El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio."

Esta presunción es considerada por un sector de la doctrina como una presunción de derechos que no admite prueba en contrario. Lo mismo indica el Artículo 200 del Código Civil al indicar "Contra la presunción del Artículo anterior, no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia."

El tema obliga a un análisis histórico que involucra el hecho de que el matrimonio como fundamento de la sociedad y base de la familia, trasciende también para establecer que todos los hijos procreados por la esposa son del marido. Sin hacer una justificación desde el punto de vista social y moral, es claro que en nuestro derecho la concepción de legitimidad ocurre no solo para los hijos (as) concebidos (as) dentro del matrimonio, sino para lo que nacieran dentro del plazo mínimo. Los demás, se consideran legítimos-matrimoniales, si ocurren los supuestos que la norma establece.

Nuestro sistema legal establece el derecho a la impugnación por parte del marido, tal como lo estipula el Artículo 201 del Código Civil vigente: "El nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si éste no impugna su paternidad.". De lo contrario, la presunción de paternidad permitió y permite que el cónyuge sea considerado padre, de manera automática con solo la existencia del matrimonio. Los plazos de ciento ochenta y trescientos días que indica la norma, no son más que plazos acordes con la duración promedio de un embarazo de desarrollo normal, y la viabilidad del feto. Los hijos en constancia de matrimonio, aquellos nacidos después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio no

requieren ni manifestación de los padres, ni declaración judicial, simplemente son hijos de ambos cónyuges de forma automática.

La definición de la filiación se puede ver como la relación jurídica existente entre padres e hijos derivada de la relación biológica que los une. No obstante el concepto en sentido amplio abarca mucho más, tal como, en el orden social, la seguridad del tratamiento de la persona como un hijo de familia; y en el orden jurídico strictu-sensu, además del uso del apellido familiar, el derecho a la sucesión de los bienes, derechos y acciones del padre.

3.4.2 Filiación y paternidad extramatrimonial

En Grecia y Roma, según la ley de las XII tablas, los hijos nacidos fuera del matrimonio carecían de todo derecho ya que no eran reconocidos como miembros de la familia. Más riguroso era en el derecho germano, que lo consideraba como un extraño, sin reconocerle derecho alguno.

Para atenuar esta situación, la Iglesia Católica contribuyó al reconocer el derecho a alimentos de los hijos extramatrimoniales, pero ese estado no podía mejorar demasiado ya que en la edad media, la sociedad era fuertemente teocrática, considerando a los hijos extramatrimoniales como "hijos del pecado". La revolución francesa dio un paso importante contra esta injusticia notoria y estableció la igualdad entre hijos legítimos e ilegítimos, aunque luego esto fue desechado por el Código Civil Francés de 1804 aunque sin volver a la severidad de la edad media.

A partir del siglo pasado la reacción a favor de los hijos naturales ha ido progresando, ya que era hora de terminar con esta paradoja de que la culpa recaiga sobre la víctima y no sobre el culpable.

En el plano actual hay diferencias entre las diversas legislaciones nacionales, como por ejemplo, en muchos países se ha llegado a conseguir una equiparación plena y perfecta de los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales.

Con el transcurrir del tiempo, han sido muchas las dificultades que han afrontado las madres que han procreado hijos fuera de matrimonio, fundamentalmente en lo que se refiere al reconocimiento de la paternidad. Pero justo es reconocerlo, como se ha mencionado, en varios países, entre ellos el nuestro, han avanzado en cuanto a la equiparación del hijo nacido dentro del matrimonio con el nacido extra matrimonio. Al respecto la Convención sobre los Derechos del Niño estipula que "Todo niño o niña tiene derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento; a tener un nombre desde que nace y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos"

El Código Civil guatemalteco en el Artículo 209 estipula que "Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge."

"Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la

madre, del solo hecho del nacimiento y, con respecto del padre por el reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad” Artículo 210 Código Civil.

Se entiende por reconocimiento la declaración hecha por ambos padres o por uno de ellos, por la cual acreditan que una persona es su hijo, siempre que esta declaración la efectúe de conformidad con lo que para el efecto establece la ley.

En ese sentido, Alfonso Brañas. Dice: “Por filiación natural (denominada extramatrimonial), entiende Rojina Villegas el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio. Necesariamente, no basta la existencia del vínculo sanguíneo o familiar; ese vínculo debe contar fehacientemente, es decir, en el registro civil, ya por voluntad de los interesados (reconocimiento voluntario), ya mediante resolución (sentencia) judicial”⁸.

3.4.3 Formas de reconocimiento

“El deber de reconocimiento es una obligación que, en todo momento, surge de la Ley de naturaleza, de los dictados de la moral y, en ciertas circunstancias, de las prescripciones del Derecho”⁹

El reconocimiento “Como tratándose de la paternidad natural –dice Castán- no hay base en nuestro derecho (español) para establecer presunciones legales como las que existen para la filiación legítima, la única forma de determinar y constatar aquélla es el reconocimiento, en alguna de sus dos modalidades, llamadas reconocimiento voluntario y

8 Ob.cit. pág. 206

9 Puig Peña, Ob.cit.pág.394

reconocimiento forzoso... El voluntario, que es el reconocimiento propiamente dicho, tiene lugar cuando el padre o la madre, conjunta o separadamente, hacen constar en forma legal que han tenido un hijo fuera de matrimonio, designándolo como tal. El llamado reconocimiento forzoso tiene lugar cuando, a petición del hijo y en los casos determinados por la ley, la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres”¹⁰

Cuando la filiación no resulta del matrimonio ni de la unión de hecho de los padres legalmente registrada, se prueba, con relación a la madre por el sólo hecho del nacimiento y del padre, por el reconocimiento voluntario o por sentencia judicial

La confesión de paternidad o maternidad que el reconocimiento supone, solamente tiene valor si se ha hecho con sujeción a formas previamente determinadas por la ley; y para el efecto, el Artículo 211 de Código Civil vigente establece que: “El reconocimiento voluntario puede hacerse:

- 1º. En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil;
- 2º. Por acta especial ante el mismo registrador;
- 3º. Por escritura pública;
- 4º. Por testamento; y,
- 5º. Por confesión judicial.

En los casos de los tres últimos incisos de este Artículo, debe presentarse al registrador civil testimonio o certificación del documento

¹⁰ Brañas, Alfonso. Ob. cit. pág. 206

en que conste el reconocimiento para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento respectiva.”

3.4.4 Irrevocabilidad

“Siendo el reconocimiento de un hijo natural la confesión de un hecho, lógicamente es, como toda confesión y una vez hecha no puede arbitrariamente retirarse...”¹¹

Este principio fundamental contenido en el Artículo 212 de nuestra ley sustantiva civil que establece: “El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo. Si se ha hecho en testamento y éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento. Tampoco puede sujetarse a modalidad alguna.”, es eminentemente favorecedor del hijo reconocido, y que tiene por objeto evitar toda incertidumbre futura respecto de su relación paterna o incluso materna. La calidad del hijo legalmente reconocido no puede quedar sujeta a cambios de la voluntad o de las situaciones personales de los padres. Sin embargo, hay una situación especial y se trata del reconocimiento hecho por menores de edad, que no pueden reconocer a un hijo sin el consentimiento de quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o sin la debida autorización judicial. Esto lo contempla el Artículo 217 del Código Civil vigente, que establece: “El varón menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.”

¹¹ Puig Peña, **Ob.cit.** pág.401

El hijo que no fuere reconocido voluntariamente tiene derecho a pedir, en la vía judicial, que se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él, según lo dispuesto por el Artículo 220 del Código Civil.

3.4.5 Derechos que otorga la filiación

Evidentemente todos los derechos del niño y de la niña al no existir el reconocimiento están siendo lesionados diariamente por el padre que legalmente no cumple con satisfacer las necesidades de su hijo. La inseguridad sobre la identidad del padre y su negativa a reconocer y asumir sus obligaciones y responsabilidad, afecta gravemente el desarrollo físico y emocional del hijo. Nuestra legislación es clara en señalar en el Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala "Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible. Igualmente el Artículo 209 del Código Civil nos indica: "Los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio;....".

Es obvio que con el hecho del reconocimiento de la paternidad, sea éste de manera voluntaria o judicial, para el efecto, da exactamente lo mismo, el hijo reconocido tiene todos los derechos que la ley otorga. Aparte del derecho fundamental de ser tratado como hijo reconocido, que le da status importante dentro de la sociedad, existe también el derecho a la sucesión y el de representación hereditaria.

3.4.6 Status jurídico del hijo no reconocido

- No posee un padre que le provea de los medios económicos necesarios para subsistir, todo lo que concierne a salud, alimentación, educación, seguridad y previsión social;
- Utiliza únicamente el o los apellidos de la madre y no el del padre;
- No es presentado socialmente como miembro de la familia del progenitor;
- No tiene derecho a sucesión o representación hereditarias.-

CAPÍTULO IV

4. Importancia de regular la ley de paternidad responsable

4.1 Aspectos sociales

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 47 enuncia: "Protección a la familia: El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos."

Bajo la misma mística de las obligaciones del Estado, éste debe considerar la promoción de una ley que proteja el cumplimiento de esta norma y que garantice a todos los ciudadanos guatemaltecos un mejor bienestar al niño, a la niña, pero sobre todo a la sociedad a través de la familia.

El reconocimiento de la paternidad y filiación es un tema de mucha trascendencia social. Es por ello que el ejercicio de la paternidad responsable se debe sustentar en la premisa de que la atención, la protección y en general la crianza de todo niño o niña, son labores inherentes a la responsabilidad tanto del padre como de la madre. En ese sentido, la paternidad se constituye en una función social básica de satisfactores de las necesidades tanto materiales como inmateriales del niño o la niña, que garantizan el desarrollo integral de ellos como seres humanos.

En Guatemala, en los últimos años, se evidencia un aumento considerable en el número de nacimientos fuera de matrimonio y de padre sin

registrar. No obstante que la Constitución Política de la República establece la protección a la familia y que todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos, en tanto que toda discriminación es punible. Amen de que la Convención Internacional de Derechos del Niño consagra el derecho de todo niño y niña a conocer a su padre y a su madre.

De hecho, el problema del crecimiento de la paternidad irresponsable trasciende mas allá del ámbito puramente familiar y privado, por cuanto su ejercicio afecta e involucra el cumplimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia, y que como tal constituye un asunto de interés público, que a nuestro criterio debe ser regulado en una ley especial que norme todo lo inherente a este asunto de trascendencia social.

No obstante que en nuestro medio, la legislación vigente establece en los Artículos del 199 al 227 del Decreto Ley 106, Código Civil, en el capítulo IV lo relacionado con la paternidad y filiación matrimonial y en el capítulo V con la paternidad y filiación extramatrimonial, es evidente que lo regulado no satisface la verdadera necesidad de proteger al niño o a la niña en este aspecto tan fundamental en el desarrollo integral de cualquier persona.

De lo anterior se puede colegir fácilmente que, la discusión, aprobación y puesta en vigencia de la Ley de Paternidad Responsable es fundamental e imprescindible en Guatemala para que los derechos humanos de los niños o niñas, desde su nacimiento sea perfectamente desarrollados y con ello fortalecer la identidad personal, la vida familiar y el desarrollo personal.

4.1.1 Cimentación social de la paternidad

La paternidad como todas las conductas humanas es una construcción social, simbólica, por tanto histórica, y es básicamente una cuestión de actitud, será más efectiva si hay autocrítica genuina respecto a cómo se asume. No se restringe concretamente a un asunto biológico, porque el hecho físico “la concepción” no agota su sentido, ya que se puede engendrar infinidad de hijos sin que por eso se asuma plenamente. Y no obstante, el período transicional de la paternidad, coexiste un cimiento sociocultural en que la pareja en términos de persona, busca intercambios positivos y no distinguen funciones privativas, porque es un vínculo animado por la reciprocidad. En este aspecto, el orden doméstico y el hijo no son excluyentes, ambos progenitores participan en el ejercicio del rol socio afectivo y esta consideración conlleva la reciprocidad de roles dentro y fuera del matrimonio como vector fundamental.

En este sentido, una de las particularidades de la paternidad es que sea un hombre real, concreto, sea o no el genitor, el que soporte esa función simbólica y si el verdadero padre es el que cría al hijo, tenemos la prueba de que la paternidad biológica no existe más que si va acompañada por lo que ha dado en llamarse la paternidad socio afectiva, dada la existencia de un vínculo de consanguinidad y de filiación que implica protección, educación, transmisión, que en definitiva es la socialización de los hijos. En este ámbito, la importancia del proceso socializador paterno, traduce la forma en que el padre interactúa con el hijo, tramita

un estilo que en los primeros años se plasma en estimular la competencia, el desafío, la iniciativa y la independencia y posteriormente la presencia y apoyo paternal deriva en mejor desarrollo del área cognitiva. Asimismo, la entrega de valores por el padre es señal de su mayor participación con el medio externo, dado que el padre transmite principalmente las reglas básicas de la sociedad. Como proceso socializador, inculca buena parte de los significados del medio cultural y el conducto más importante es la socialización primaria a través de determinados agentes y que en la práctica significa transmitir significados vía ejemplar y en este sentido, la socialización se confunde con la carga emocional dado que el niño la vive como manifestación del vínculo afectivo en la relación cotidiana que comparte con sus progenitores

4.1.2 Paternidad ausente

Los treinta últimos años han sido testigos de un enorme incremento de la ausencia paterna. Precizando en esta argumentación, se dice frecuentemente que la paternidad es un derecho natural, un derecho humano y no debiera haber juez que osara refutarla; sin embargo, en derecho de la mujer es un derecho que se soslaya. En el Derecho de Familia solo hay soluciones menos malas, hay padres que se olvidan que son tales, y también existen buenos padres que sí quieren a sus hijos y que quieren seguir siendo tales, pero, se desaniman y frustran al verse reducidos a visitantes de sus hijos y pagadores de pensiones. Hijos que tendrán quizás unos alimentos bien distribuidos, visitas preestablecidas, pero, que habrán perdido un

derecho humano, a su vez fundamental: crecer con una figura paterna no subdimensionada y sobre todo sin el afecto directo y fecundo de la otra parte de su familia.

En este ámbito, algunos especialistas consideran que en las grandes ciudades el fenómeno de hijos con padres ausentes está relacionado con las nuevas formas de organización familiar: parejas con alguno de sus miembros divorciados y/o con hijos de uniones anteriores.

La fuerte tendencia a compartir la vida sin papeles: indicador que supone innecesarios a los padres en la crianza y hasta superfluos. Concepción de la paternidad descartable, es a su vez, una aseveración de algunas mujeres que declaran que ser madre soltera es un derecho femenino y que la maternidad es un lujo y un derecho de la mujer aún cuando no se cuente con la pareja.

Uno de los quiebres de la cultura contemporánea está referido al quiebre de la norma, que se consigna como réplica de vivir en un mundo de ambigüedad e indefinición, y que traduce a un padre que tiene miedo a ejercer la autoridad y configura un padre señalado como el gran perdedor en la sociedad contemporánea.

4.1.3 Problemas generados por la paternidad ausente

En este tenor, las complicaciones y/o inadaptaciones que genera la ausencia real del padre, por muerte o separación es dolorosa,

pero no ocasiona perturbaciones tan severas como la presencia de un "padre faltante" desde el comienzo, y que en parte está relacionada con la función normativa de padre. En este contexto, la ausencia del padre significa también la falta de límites. Y es por eso que aparecen nuevos síntomas del malestar cultural, como las adicciones a las drogas.

Al respecto, la ausencia de disciplina paterna origina el presentismo, implica que el hijo no aprende a retrasar la satisfacción de sus deseos y crea una ruptura entre presente y futuro. Este enunciado conlleva la necesidad de normativizar al niño desde su inicio, ejercicio que realiza un adulto responsable en la crianza que va significando sus acciones iniciales, sus movimientos, y sus demandas. En esta etapa, el nacido como cuerpo biológico se va transmutando en un sujeto psicológico, para constituirse en un sujeto social, que requiere de la renuncia de lo puramente instintivo para ser aceptado socialmente.

Asimismo, durante la adolescencia, la ausencia de padre o una carencia patente de presencia paterna, perjudica muy particularmente al muchacho y muy especialmente en la toma de conciencia de su pertenencia al sexo masculino. La presencia del padre tiene como función permitir que el hijo acceda a su agresividad natural, porque cuando falta el padre, el hijo no puede acceder a la impulsividad propia de su sexo. Sufrirá las prohibiciones de su madre que tolera mal sus manifestaciones de salvajismo instintivo.

4.1.4 Paternidad en tránsito

El padre en tránsito conforma una especie de figura paterna en la persona de las sucesivas parejas de la madre, lo que implica menos cuidado emocional, menos cuidado físico, menos atención a las verdaderas necesidades del infante y, sobre todo, menos relación de respeto y disciplina, tan necesarios en el contexto de la familia. En este sentido y no obstante que la sociedad va hacia un incremento de hijos con padres separados o directamente nacidos fuera del matrimonio (o fuera de una relación de pareja), responder a esta situación amputando automáticamente al padre es una cirugía innecesaria y propia de la barbarie y descomposición social que sufre la humanidad.

4.1.5 Rol socioafectivo del nuevo padre

En este tema, la paternidad está cambiando aceleradamente y aún cuando los padres pueden sentir que carecen de modelos a seguir, la constitución de una nueva imagen paterna implica integrar comportamientos referentes a la disciplina, la permisividad y la educación. Desde esta argumentación, la funcionalidad paternal produce responsabilidad y compromiso paternal, pero, cuando producto de los embates de las separaciones la funcionalidad paterna en términos de responsabilidad y compromiso se pone en riesgo, hay cada vez más padres dispuestos a defender el ejercicio de sus derechos, aquellos padres que ven reforzada sus posturas enriquecedoras

del rol con importantes vivencias relacionales de apego. En los últimos años ha variado enormemente lo que la sociedad espera de los padres; algunos varones participan en la crianza y han desarrollado las cualidades afectivas que se necesitan (empatía, capacidad de expresar los sentimientos, ternura, delicadeza, intereses culinarios) que en definitiva son los rasgos expresivos ligados a los estereotipos femeninos y que permiten al hombre de hoy estar más involucrados que los varones de las generaciones anteriores. Aspecto que configura el nuevo rol del padre relacionado con una nueva masculinidad, en que algunos varones tienen roles igualitarios en la crianza, con sólidos vínculos afectivos con los hijos y luchan por ese derecho luego del divorcio.

4.1.6 Implicaciones del nuevo rol paterno

El padre como modelo masculino es un personaje que está siempre presente en la subjetividad de los varones, y en torno a esta figura se construye una persona (un personaje) con una identidad con la que se dialoga y compara. Los propios padres, presentes o ausentes, activos o inactivos, van configurando los referentes y modelos más cercanos en el aprendizaje de la paternidad. A través de ellos y de los significados que transmitieron y/o siguen transmitiendo y - particularmente por la mediación de la madre-, los hombres, se identifican con una paternidad que les corresponde, modelo a imitar o por el contrario, con la que desean diferenciarse.-

4.1.7 La paternidad y la maternidad: hechos biológicos y sociales

Desde este planteamiento, el acto de la procreación constituye un hecho biológico, pero la consideración del hijo como sujeto de derechos y obligaciones deriva de un hecho cultural y es en este sentido, que la figura y ejercicio de la paternidad conlleva paralelamente la misma fuente de derechos y obligaciones, dado que toda persona es hijo de dos y no de uno. Esto significa que la dependencia filial no puede ser considerada jamás como una disposición instrumental ni de los padres sobre los hijos, ni de la sociedad sobre los padres con propósitos creativos. La sociedad obliga a los progenitores a reconocer el fruto de la unión sexual como hijo propio, sobre el cual se adquiere una responsabilidad irrenunciable, estableciendo con ello un vínculo de reciprocidad fundado en la igual dignidad de los padres y del hijo, esta igual dignidad de todos los seres humanos que han venido a la existencia, permite personalizar las relaciones humanas.

4.2 Aspectos jurídicos

Como el tema a tratar en este capítulo es la importancia de regular la ley de paternidad responsable, y, fundamentalmente con el objetivo de minimizar las grandes dificultades que atraviesa la población guatemalteca, con motivo del alto número de nacimientos de niños sin el respaldo de la presencia paterna, mucho menos de la económica, tan importante para el sustento, educación, salud y vivienda del infante, es el propósito de sugerir una forma para regular este aspecto en el orden jurídico, que

tenga verdadera incidencia en el comportamiento de los ciudadanos y de las ciudadanas guatemaltecos.

4.2.1 Procedimiento administrativo

Formalmente deberá promulgarse la correspondiente Ley de Paternidad Responsable, que en esencia legislaría sobre los siguientes aspectos: En la inscripción de los niños habidos fuera del matrimonio, se consignará la paternidad y la maternidad, si la declaración es hecha por las dos personas que se atribuyen la calidad de progenitores del infante y si ambos suscriben la respectiva partida de nacimiento.

Para el caso de que el padre del infante no comparezca a suscribir la partida de nacimiento correspondiente, la madre, bajo solemne juramento de ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio declarará el nombre del presunto padre del niño. A partir de ese momento, el niño quedará inscrito únicamente con los apellidos de la madre. Acto seguido, con las formalidades de ley, el Registrador Civil citará al presunto padre para que, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, se presente ante el Registrador Civil de la jurisdicción para ratificar o negar lo informado por la madre del menor. La citación se deberá efectuar bajo apercibimiento de que si no comparece se tendrá por bien asentada la partida de nacimiento y con efectos de reconocimiento administrativo de la filiación.

Si el presunto padre comparece y niega la paternidad, el Registrador Civil citará a la madre para que ella y su niño(a) se efectúen la prueba de ADN en el laboratorio especialmente establecido por el Estado para tal efecto. El presunto padre, bajo la coordinación del Registrador Civil se deberá practicar también la misma prueba, y con el resultado de ambas pruebas, tanto de madre, el menor y del padre, con informe circunstanciado del laboratorio especial, se determinará fehacientemente la veracidad de la atribuida paternidad o no. En el caso de informe negativo, a la madre se le deberá imponer una sanción económica lo suficientemente alta o prisión en caso de no pagarla, para desanimar a las personas que sin fundamento alguno procederían a inculpar a cualquier persona la paternidad de sus hijos.

Contra la resolución administrativa que determine la paternidad o la deniegue, cabrán los recursos que en el Derecho Administrativo son pertinentes, para el efecto de agotar la vía administrativa.

Esta normativa pretende facilitar a las madres un proceso mucho más rápido, menos costoso y con ello descongestionar un Sistema Judicial que se encuentra colapsado; esto a través de un procedimiento administrativo más eficiente y en donde los plazos se reducen, cumpliendo con ello el mandato constitucional de justicia pronta y cumplida.

En la actualidad para que una madre soltera pudiese optar por los derechos básicos de un niño, es decir, establecerle una filiación por parte de sus progenitores, alimentación o derecho a heredar, tiene que esperar mucho tiempo para hacer valer esos derechos. Con esta sugerencia, la madre simplemente declararía ante el Registro Civil quién es el padre biológico del menor y automáticamente transcurrido el plazo y de no haber oposición del presunto padre, el niño quedará con los apellidos de este. O bien, cuando el hombre no se presente a la prueba de ADN los menores podrán gozar de todos los derechos ya citados como alimentación, educación, recreación, asistencia médica, vestido y el más importante el establecimiento de una filiación.

Esta ley solo tendría efectos a futuro, es decir, solo sería aplicable a niños y niñas que hayan nacido posterior a su puesta en vigencia, pues a pesar de las bondades de la misma no es posible hacer efectos retroactivos en cuanto al modo de inscripción y reconocimiento de los menores ante el Registro Civil. Esto no significa que las madres cuyos hijos aún no gozan del beneficio de una Filiación no tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos. En estos casos la madre deberá contar con la asistencia de un abogado que plantee formal procedimiento ante los Tribunales de Familia del lugar donde resida.

Muchas inquietudes surgen al hablar de esta ley. Por ejemplo: ¿qué ocurre cuando el padre biológico quiere hacer valer sus derechos y la madre de los niega? ¿Contemplaría estos casos la

ley ¿Qué sucede si la madre vierte información falsa en cuanto a la paternidad de los menores?

En estos casos, el padre que considere ser el progenitor del infante podrá acudir, igualmente ante el Registrador Civil jurisdiccional y declarar bajo juramento de ley que es él, el padre del menor y por lo tanto solicita que se proceda a registrarlo como tal. La madre deberá ser citada y oída, si acepta la paternidad del presentado, la inscripción quedará firme y, si no la acepta, el procedimiento debería ser igual que el descrito anteriormente, con los apercibimientos, plazos y pruebas que se han descrito.

4.2.2 Procedimiento judicial

Agotada la vía administrativa, el inconforme con la resolución administrativa que deniegue o acepte la paternidad, podrá recurrir en el plazo de treinta días, contados a partir de la notificación que se puso fin a la vía administrativa, ante juez de familia para que en la vía judicial y en juicio oral, se tramite el asunto relacionado con la paternidad y filiación extramatrimonial.

La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá, también presentarse por escrito, cumpliendo en ambos casos, con lo prescrito en los Artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, como lo establece el Artículo 201 del mencionado cuerpo legal.-

CAPÍTULO V

5. Consideraciones finales

5.1 La protección social, económica y jurídica de la persona:

Derecho Constitucional

La práctica de la Paternidad Responsable se sustenta en la premisa del proceso de crianza de todo niño o niña, son tareas compartidas del padre y la madre. Dicho de esta manera es una función básica para garantizar la satisfacción de necesidades económicas y materiales del niño o la niña (alimento, vestido, educación, salud, etc.), sin excluir por supuesto el amor, la ternura, comprensión, respeto, identidad entre otros, a manera de garantizar su desarrollo integral.

Si bien es cierto nuestra legislación no enuncia el derecho de los hijos a saber quienes son sus padres, si garantiza la paternidad responsable, lo que conlleva necesariamente la satisfacción de las necesidades ya enunciadas, por lo que ha de entenderse que esto implica también que el satisfactor en este caso el padre, no solo proveerá de aquellas necesidades al niño o la niña sino también, estará al lado de su hijo para integralmente satisfacerlo.

5.2 Ventajas de la ley de paternidad responsable desde el punto de vista social

- Permitiría que niñas y niños tengan identidad dentro de su entorno, consigo mismos y como personas.
- Siempre que haya un satisfactor de las necesidades que hemos enunciado, habrá un niño menos en las calles pidiendo ayuda.
- La creación de la Ley de Paternidad Responsable creará conciencia real del acto mismo de paternidad.
- El hecho mismo del reconocimiento del niño y la niña y el proporcionarle un apellido que los identifique con su progenitor les reforzará la identidad y seguridad que toda persona necesita para ser aceptado socialmente.
- Todo niño que sea reconocido por su padre no sufriría de la discriminación que sufre aquel que solamente tiene un apellido y es llamado por ignorancia bastardo.

5.3 Ventajas de la ley de paternidad responsable desde el punto de vista formal

- La creación de la Ley de Paternidad Responsable fortalecería la sociedad desde la base del núcleo familiar sobre la cual gira esta.
- Esta ley debe crear en las personas el respeto por la procreación, -si no se está preparado para asumir este compromiso, no se debe engendrar-.

- La ley de Paternidad Responsable debe servir para disminuir la cantidad de niños o niñas que no son reconocidos.
- El saber que existe una ley que los obligue a cumplir con el compromiso de ser padres responsables, debe bastar para que aquel hombre que no desee asumir esta obligación, no tendrá un hijo sin ser deseado.

5.4 Reformas educativas necesarias

Actualmente dentro del p nsum de estudios a nivel medio  nicamente se contempla dentro del curso de ciencias naturales algunos temas sobre sexualidad, pero en ning n momento un curso espec fico acerca de paternidad que no es lo mismo.

Es imprescindible que dejando atr s todo prejuicio, debe habl rsele al ni o, ni a, joven o adulto, de sexo, sexualidad, paternidad, en forma clara, prudente, pero consciente de la realidad, con la plena convicci n que nuestros j venes hoy en d a est n en las situaciones de equivocarse y necesitan todos los elementos que les permitan enfrentarlas. Aunque pueda parecer exagerado, es necesario que este curso deba implementarse obligatorio como hace a os era el del servicio militar. Si bien es cierto, nuestros j venes, despu s adultos no ir n a la guerra, si tendr n que enfrentar la m s dura batalla y es el rol que la misma vida les presenta y es la de ser padres y porque no decirlo, no cualquier padre, sino aquel que asumen su compromiso de serlo.

5.5 Coercibilidad de la ley

Con respecto a la coercibilidad, en nuestra legislación únicamente se contempla que se certifique lo conducente en los casos de incumplimiento de la pensión alimenticia, deja afuera a todos aquellos que no son reconocidos por sus padres, por lo que no habrá a quien demandar por alimentos.

Con la Ley de Paternidad Responsable el padre deberá administrativamente por medio del registro civil en que se asiente la partida de nacimiento, ser emplazado a presentarse a reconocer a su hijo, y de no hacerlo el menor será inscrito bajo presunción como hijo suyo. Por supuesto esto implica que madres quieran adjudicar a algún hombre la paternidad que no tienen por lo que estas serán advertidas de incurrir en delito de ejecutar dicha acción. Lo que se pretende al sugerir esta ley es ligar al padre con el hijo para que material y emocionalmente exista una relación. La prueba de ADN se hace imperativa en el proceso administrativo de reconocimiento del menor, para el caso de que un padre sea citado y se niegue a reconocerlo como su hijo.

El proceso judicial para determinar la paternidad debe ser ágil, práctico y sencillo, tomando en cuenta que se trata de solucionar un verdadero problema que corroe las entrañas de la misma sociedad. Padre responsables, hijos mejores y útiles así mismos y al entorno social en que se desenvuelven.

CONCLUSIONES

1. Puede definirse la filiación diciendo que es el lazo de descendencia que existe entre dos personas una de las cuales es el padre o la madre de la otra. En el lenguaje corriente, la filiación comprende toda la serie de intermediarios que unen determinada persona a tal o cual antepasado por lejano que sea; pero en el lenguaje del derecho, la palabra tiene un sentido mucho más restringido entendiéndose exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. Dicha precisión se justifica porque la relación se produce idénticamente para todas las generaciones. La relación de filiación toma los nombres de paternidad y de maternidad según que se considera en relación con el padre o con la madre.
2. Si en sentido biológico filiación es la relación de procedencia entre el padre y el hijo; en sentido jurídico paternidad es el vínculo que une al progenitor con el hijo, reconocido por el Derecho.
3. Los gobiernos no han implementado políticas públicas que promuevan y sancionen la responsabilidad paterna.
4. No se ha legislado acerca de la creación de La Ley de Paternidad Responsable, que garantice a las madres el derecho que sus hijos sean reconocidos legalmente por los padres, y así obtener una protección económica, jurídica y en relación al cuidado compartido de las y los hijos.

5. La aplicación de las leyes existentes, no constituyen una solución efectiva y rápida que solucione la problemática y necesidades de nuestros niños y niñas.

6. La legislación guatemalteca no ha evolucionado, como evoluciona la conducta humana, y en consecuencia no se ha legislado acerca del fundamento constitucional consignado en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República que establece: "Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, **la paternidad responsable** y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos. a aquello que fortalezca a la familia como base de la sociedad."; dejando desprotegidos a los niños y niñas sin reconocimiento.

7. La paternidad responsable no solo es el acto jurídico del reconocimiento, sino el cumplimiento de la responsabilidad de proporcionar al hijo lo necesario para una subsistencia digna, tanto moral como económica.

8. De hecho, el problema del crecimiento de la paternidad irresponsable trasciende mas allá del ámbito puramente familiar y privado, por cuanto su ejercicio afecta e involucra el cumplimiento de los derechos

de la infancia y la adolescencia, y que como tal constituye un asunto de interés público.

RECOMENDACIONES

- 1) Es importante que se considere la posibilidad de impartir cursos, talleres y seminarios de formación y capacitación para todos los estudiantes de secundaria, con relación a la paternidad responsable y sus consecuencias, tomando en cuenta esta etapa la más oportuna para incrementar cambios efectivos a nivel de desarrollo emocional y cultural; y para su que sea efectiva esta actividad debe ser de carácter obligatorio en el pènsum de estudios de nivel secundario.
- 2) Es conveniente crear una ley de paternidad responsable que fundamentalmente regule un proceso administrativo ágil y eficiente para el reconocimiento del hijo.
- 3) La creación de la Ley de Paternidad Responsable debe contribuir sustancialmente a generar un cambio cultural en la población, tanto en la madre como en el padre y que permita adoptar nuevos patrones de conducta con relación a la procreación de los hijos; es decir no basta con engendrarlos, sino más bien comprender que la procreación trae aparejada la obligación de respaldo moral, económico y jurídico en todo lo que se refiere a estos aspectos.
- 4) Con la presente investigación no se pretende agotar el tema, por el contrario, se recomienda que se analice profundamente por su trascendencia para la vida de los guatemaltecos, principalmente porque se trata de legislar a favor de las personas y del derecho humano a ser inscrito/a inmediatamente después de que ocurra su nacimiento; a tener

un nombre desde que se nace y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

BIBLIOGRAFÍA

BONNECASE, Julian. **Elementos de derecho civil**, Puebla, Ed. José M. Cajica, Jr., 1946.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**, (s.l.i.), Ed. Estudiantil Fénix, 1983.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, Santa Fe de Bogotá, Colombia: Ed. Heliasta, 1997.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, 14^a.ed.; Buenos Aires Argentina, (s.e.),1979.

CAPITANT. **Vocabulario jurídico**, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1986.

COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS USAC. **Apuntes generales para el curso de técnica de investigación**, Facultad de Ciencias Económicas, Guatemala, (s.e.),1975.

EDICIONES LAROUSSE, S.A.. **Diccionario de la lengua española**, (s.l.i.), (s.e.),1994.

GORDILLO DE LORENTZEN, Marina. **El adolescente guatemalteco, su problema educacional y su rendimiento**. Guatemala, (s.e.), 1,980.

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Dalmasio. **Plan de investigación, un ejemplo real**, Universidad Autónoma de México, (s.e.), (s.f.)

LEMUS, Luis Arturo. **Evaluación de rendimiento escolar**, Buenos Aires Argentina, Ed. Kapeluz Moreno, (s.f.)

MORGAN SANABRIA, Rolando. **Planeamiento del proceso de investigación**. Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, (s.e.), 1998.

PACHECO, Máximo G.. **Introducción al derecho**, Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1976.

PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, **Diccionario**, (s.l.i.), Ed. Argensola, 1993.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. Madrid, (s.e.), 1957.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español, familia y sucesiones**, 3^a. ed.; Madrid, Ediciones Pirámide, 1976.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. **Diccionario de la real academia de la lengua española**, Madrid, (s.e.), 1956.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, decreto ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, decreto ley 107, 1991.

Código de Menores. Congreso de la República de Guatemala, decreto 78-79, Guatemala, 1979.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Congreso de la República de Guatemala, decreto 6-78, Guatemala, 1978.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Declaración de Derechos Humanos. Congreso de la República de Guatemala, decretos 54-86, 54-87, 1986,1987.